

000098



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación:	05/Julio/2017
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado:	Págs. 01-15
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	ART. 14 FRACC.IV DE LA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

Inspeccionado: "....."

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00044-17

RESOLUCIÓN No.: PFFA/17.1/2C.27.1/ 005416 /2017

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado ".....", ubicado en km. de Estado de México, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sé dicta la siguiente resolución; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número ME0044VI2017, de fecha tres de abril de año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al C. Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento denominado ".....", ubicado en carretera Ocoyoacac-Santiago Tianguistenco, km. 9.5, San Nicolás Tlazala, municipio de Capulhuac de Mirafuentes, Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro, de la foja uno a la ocho.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección los días siete y diez de abril del año dos mil diecisiete, establecimiento denominado ".....", ubicado en km., municipio de de , levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-019-074-VN/2017, debidamente circunstanciada, en la cual se hizo constar la intervención de la C., quien estuvo presente durante el transcurso de la misma, recibiendo la orden de visita de inspección antes referida y copia de dicha acta de visita, firmando en todas y cada una de las fojas del acta las personas que en ella intervinieron durante su desarrollo, acta con anexos que obra de la foja nueve a la cuarenta y tres del expediente en estudio.

TERCERO.- En fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado ".....", ubicado en carretera km., municipio de , fue notificado del emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/003136/2017, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u.....



Inspeccionado:
S.A. DE C.V."

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del dos al veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, como consta en foja cuarenta y ocho del expediente en estudio.

CUARTO.- En fecha once de mayo del año en curso, la _____, en su carácter de apoderada del establecimiento denominado "_____", personalidad que acredita con carta poder de fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino a nombre de su representada y presento las pruebas que estimo pertinentes, en relación a los hechos y omisiones por los que se le emplazo, el cual se admitió con el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, escrito con anexos y acuerdos que obran de la foja cuarenta y nueve a la noventa y cuatro.

QUINTO.- Visto lo anterior, en fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el Acuerdo de Alegatos número PFFPA/17.1/2C.27.1/004598/2017, tal y como se desprende de la foja noventa y seis del expediente en estudio.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja noventa y siete del expediente en estudio, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles; dicho plazo transcurrió del dieciséis al veinte de junio del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha ocho de junio del año en curso.

OCTAVO.- Una vez agotadas las formalidades del procedimiento y no existiendo prueba alguna pendiente por desahogar ni diligencia por practicar, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, _____



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

000099

00541



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: "

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

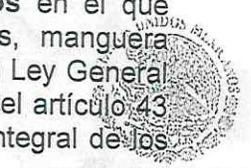
1. La prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **por no contar con el Registro** ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, manguera contaminada y arena silica.
2. La prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **por no contar con la categorización** ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos.

Que el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ fue notificado del acuerdo de emplazamiento, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; así mismo se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído:

1. **El registro como empresa generadora de residuos peligrosos** en el que incluya los residuos peligrosos siguientes: lámparas fluorescentes, manguera contaminada y arena silica, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, del artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un término de diez días hábiles.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ESTADO DE MEXICO

Inspeccionado: "

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

2. La categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, un término de diez días hábiles.

III.- Con el escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación, en fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, la [redacted] en su carácter de apoderada del establecimiento denominado "[redacted]", personalidad que acredita con carta poder de fecha cuatro de mayo del año en curso, manifestó lo que a su derecho convino a nombre de su representada, haciendo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, documentales que se enlistan a continuación:

- Copia simple del formato FF-SEMARNAT-093, de la Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, constante de diez fojas, con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha cuatro de mayo de año en curso, constante de diez fojas.
- Copia simple del formato FF-SEMARNAT-090, del Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha cuatro de mayo de año en curso, constante de cuatro fojas.
- Copia simple del instrumento notarial número [redacted], de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, pasado ante la fe del [redacted], Notario Público número 218 de la Ciudad de México, constante de seis fojas.
- Copia simple del instrumento notarial número [redacted] asado ante la fe del [redacted] Notario Público número 218 de la Ciudad de México, constante de diecisiete rojas.
- Copia simple del permiso [redacted] de fecha trece de septiembre del año dos mil diez, expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dicho escrito se tiene por reproducido como se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que una vez realizado el análisis correspondiente; respecto de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial consistentes en:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1. La prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **por no contar con el Registro** ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, manguera contaminada y arena silica.

La irregularidad ha sido subsana, en virtud de que en el escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, presento el registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha cuatro de mayo del año en curso; sin embargo esta autoridad no puede tener por desvirtuada la irregularidad, en virtud de que el cumplimiento de los preceptos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fue en fecha posterior a la visita de inspección.

2. La prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **por no contar con la categorización** ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos.

La irregularidad ha sido subsana, en virtud de que en el escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, presento la categorización como pequeño generador de residuos peligrosos tal y como se depende de la foja sesenta y cuatro del expediente en estudio, cabe señalar que el cumplimiento de los artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se llevó a cabo en fecha cuatro de mayo del año en curso, razón por la cual esta autoridad no puede tener por desvirtuada la irregularidad en virtud de que el cumplimiento se llevó a cabo en fecha posterior a la visita de inspección la cual tuvo verificativo los días siete y diez de abril del año dos mil diecisiete.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de Inspección número 17-019-074-VN/2017, de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, han sido **SUBSANADAS** las irregularidades consistentes en: **no contar con el Registro** ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, manguera contaminada y arena silica, toda vez que el establecimiento presento el registro como generador de residuos peligrosos y **no contar con la categorización** ante la

Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos, en virtud de que presento la categorización en comento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado *[redacted]* Estado de México, por la violación en que incurrió a las disposiciones Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado *[redacted]*, incumplió con lo establecido en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tipificándose como infracciones las previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la establecimiento denominado *[redacted]* a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte. No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Edo. Méx., C.P. 50040.

Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15. Ext. 18464, Correo electrónico: jvargasa@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$20,004.84 (veinte mil cuatro pesos 68/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado "...", precisadas en esta resolución, se consideraran los siguientes criterios:

1.- En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que al momento de la visita de inspección: **no contaba con el Registro** ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, manguera contaminada y arena silica, tomando en consideración que el objetivo del registro "Es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". (INE-SEMARNAT, (2000), EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, ENKIDU EDITORES, S.A, DE C.V., 1ª. EDICIÓN OCTUBRE 2000, MÉXICO, D. F., PÁG. 118), **no contaba con la categorización como pequeño generador de residuos peligrosos**, toda vez que la información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad.

Es de suma importancia destacar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."; de esta manera, debe garantizarse el derecho a un medio ambiente adecuado, propiciando además el desarrollo sustentable a través de la prevención de prácticas que transgredan o sean potencialmente negativas al medio ambiente, a la salud pública entre otros.

2.- Generación de Desequilibrio Ecológico

Este supuesto no aplica, toda vez que de las constancias que se obran en autos, no fue posible precisar el desequilibrio ecológico que se genera.

3.- Afectación a los Recursos Naturales y/o la Biodiversidad.

Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Toda vez que las actividades consistentes en elaboración de fabricación de botellas, botellones, frascos de plástico y fabricación de preformas por la establecimiento denominado "...", son tendientes a generar residuos peligrosos, es de suma importancia que cumpla la legislación ambiental, con la finalidad el personal que maneja residuos peligrosos, conozcan acerca de la peligrosidad de los mismos, de los equipos y medidas de seguridad que deben utilizar o aplicar para proteger su salud y evitar que se produzcan explosiones, incendios, fugas o derrames; además de que el manejo adecuado de residuos puede traer como consecuencia contaminación de acuíferos al verterse los residuos en zonas de recarga de los mismos y ser arrastradas por la lluvia sustancias contaminantes que se infiltren en el suelo hasta llegar al agua subterránea.

4.- En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

De las constancias que obran en autos no depende que rebase los límites máximos permisibles establecidos en alguna norma oficial mexicana.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la establecimiento denominado "...", se hace constar que en cumplimiento a la notificación descrita en el Resultado TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número 17-109-074-NV/2017 llevada a cabo los días siete y diez de abril del año dos mil diecisiete, en cuya foia tres de diecisiete, se asentó que la actividad que desarrolla es:

De lo anterior se infiere que por la actividad que desarrolla le permite obtener ingresos toda vez que realiza operaciones mercantiles por diversos montos, aunado a que en ningún momento del presente procedimiento la establecimiento denominado "**AMCOR RIGID PLASTICS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**", acreditó de manera fehaciente e



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

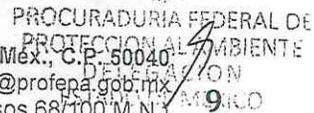
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la establecimiento denominado

en los que se acrediten infracciones a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley en comento, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la establecimiento denominado "...", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que a su derecho corresponden respecto a la normatividad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar lo que marcan los artículos: incumplió con lo establecido en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tipificándose como infracciones las previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de que al momento de la visita de inspección: no presentaba el registro como empresa generadora de residuos peligrosos de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, manguera contaminada y arena sílica, así como la categorización como pequeño generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si bien es cierto ya presento el registro así como



Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la categorización precitados, también lo es que fue en fecha posterior a la visita de inspección inicial, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la establecimiento denominado "RIGID S.A. DE C.V.", implicaron erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección: no presentaba el registro como empresa generadora de residuos peligrosos de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, manguera contaminada y arena silica, así como la categorización como pequeño generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si bien es cierto ya cumplió con dichas irregularidades, también es que lo hizo con fecha posterior a la visita de inspección.

Asimismo, esta Delegación estima que la actividad consistente en fabricación de botellas, botellones, frascos de plástico y fabricación de plataformas, le permite al establecimiento multicitado realizar diversas transacciones comerciales, lo cual se traduce en mayores beneficios que perdidas.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado "RIGID S.A. DE C.V.", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos: 43 y 44 fracción II y 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. La prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por no contar con el Registro ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, manguera contaminada y arena silica.

Con fundamento 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada por el monto de \$13,965.65



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(Trece mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.) equivalente a 185 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con dicho precepto, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

2. La prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **por no contar con la categorización ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos.**

Con fundamento 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada por el monto de \$6,039.20 (Seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.) equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con dicho precepto, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.



Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Cabe resaltar, que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en los artículos: 43 y 44 fracción II y 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución y artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone una multa atenuada al establecimiento denominado *[Nombre]*, a través de su Representante Legal por el monto total de \$20,004.84 (Veinte mil cuatro pesos 68/100 M.N.), equivalente a 265 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ESTADO DE MEXICO

Inspccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En virtud de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en la vialidad colonia La Providencia, en avenida Solidaridad Las Torres, 109 oriente, colonia La Providencia, Municipio de Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado [redacted] a través de su Representante Legal, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario

CUARTO - Se le hace saber a la establecimiento denominado [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la establecimiento denominado [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 Delegación Estado de México
 Subdelegación Jurídica

Inspeccionado:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente, la presente resolución al C. Representante Legal de la establecimiento denominado

Así lo resuelve y firma la **Mtra. Ana Margarita Romo Ortega**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

JVA/LHG*



PROCURADURIA FEDERAL DE
 PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION
 ESTADO DE MEXICO